



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 16 ENE 2015

Señor (a)
IVES PACHECO RAMOS
Calle 106 No. 15 - 26
Bogotá - Colombia
Celular: 313 - 8806820
ivespacheco@telecorp.net

Fecha de Radicado	25 de noviembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014-688- CONSULTA
Tema	Errores en el periodo de transición

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Existe una compañía que pertenece al grupo 1, la cual ya reporto Estado de situación financiera de apertura (ESFA) a la Superintendencia de sociedades a corte 01/01/2014.

Durante su etapa de transición, en los meses posteriores al envío del ESFA, se ha detectado que existen algunas cuentas por cobrar, que por efectos del deterioro de años anteriores han debido quedar ajustadas a la cuenta ganancias retenidas – efectos de conversión NIIF en el ESFA en el 01/01/2014.

Lamentablemente, esto no fue así:

Preguntas:

1. *Teniendo en cuenta que el ajuste por deterioro a estas cuentas por cobrar ha debido hacerse contra la cuenta ganancias retenidas – efectos de conversión NIIF en 01/01/2014 y no se realizó; ¿es posible hacer este ajuste durante la etapa de transición y afectar la cuenta ganancias retenidas – efectos de conversión NIIF o deben reconocerse en los resultados de ejercicio?”*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer lugar es necesario advertir que el ajuste por conversión de las NIIF no puede ser utilizado para corregir errores que se hayan generado por la aplicación errónea del marco de principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. El artículo 106 del Decreto 2649 de 1993 establece lo siguiente con respecto a la corrección de errores de períodos anteriores:

ARTICULO 106. RECONOCIMIENTO DE ERRORES DE EJERCICIOS ANTERIORES. *Las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cálculos matemáticos, de desviaciones en la aplicación de normas contables o de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera, se deben incluir en los resultados del período en que se advirtieron.*

En relación con la aplicación del nuevo marco de principios, que ha sido establecido a partir de las NIIF, para la corrección de un error la entidad deberá considerar lo siguiente:

Anexo Técnico del Decreto 2784 de 2012, NIC 8, párrafo 42

“Con sujeción a lo establecido en el párrafo 43, la entidad corregirá los errores materiales de períodos anteriores, de forma retroactiva, en los primeros estados financieros formulados después de haberlos descubierto:

- a. reexpresando la información comparativa presentada para el período o períodos anteriores en los que se originó el error; o*
- b. si el error ocurrió con anterioridad al período más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho período.”*

Anexo Técnico del Decreto 2784 de 2012, NIIF 1, Estimaciones, párrafo 14

“Las estimaciones de una entidad realizadas según las NIIF, en la fecha de transición, serán coherentes con las estimaciones hechas para la misma fecha según los PCGA anteriores (después de realizar los ajustes necesarios para reflejar cualquier diferencia en las políticas contables), a menos que exista evidencia objetiva de que estas estimaciones fueron erróneas.”

En conclusión, si la entidad cometió un error en la estimación del deterioro de sus cuentas por cobrar, deberá efectuar los ajustes necesarios para que dicho error sea corregido de forma retroactiva, ajustando los saldos iniciales que fueron establecidos en su estado de situación financiera de apertura, ya que no es adecuado reconocer el ajuste contra los resultados del ejercicio. El error también deberá ser ajustado en los informes financieros de propósito general preparado con base en el marco de principios de contabilidad vigente antes de la aplicación de las NIIF.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ahora bien, para efectos de corregir el error presentado en el Estado de Situación Financiera de Apertura la entidad deberá considerar lo establecido en los párrafos 27 y 27ª de la NIIF 1, que establece:

“27 La NIC 8 no se aplicará a los cambios en las políticas contables que realice una entidad en la adopción de las NIIF o a los cambios en dichas políticas hasta después de presentar sus primeros estados financieros conforme a las NIIF. Por tanto, los requerimientos respecto a cambios en las políticas contables que contiene la NIC 8 no son aplicables en los primeros estados financieros conforme a las NIIF de una entidad.

27A Si durante el periodo cubierto por sus primeros estados financieros conforme a las NIIF una entidad cambia sus políticas contables o la utilización de las exenciones contenidas en esta NIIF, deberán explicarse los cambios entre sus primeros informes financieros intermedios conforme a las NIIF y sus primeros estados financieros conforme a las NIIF, de acuerdo con el párrafo 23, y actualizará las conciliaciones requeridas por el párrafo 24(a) y (b)”.

En conclusión, la entidad deberá ajustar las conciliaciones realizadas en la fecha de transición a las NIIF, y al final del último periodo incluido en los estados financieros anuales más recientes que la entidad haya presentado aplicando los PCGA anteriores, lo que generará un cambio en los reportes que hayan sido realizados a las entidades de supervisión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

